



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 213 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210044700	Ejecutivo	Maria Victoria Hernández Gómez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	13/12/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220210068200	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Asociación Mutual Familias Solidarias De Urabá	13/12/2021	Auto Decide - Reconoce Personería - Libra Mandamiento De Pago - Ordena Oficiar
05045310500220210068100	Ejecutivo	Jhon Jader Romaña Begambre	Futuro Aseo S.A.S.	13/12/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo
05045310500220210059800	Ejecutivo	Julio Enrique Osuna Ricardo	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S. A	13/12/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220210066700	Ejecutivo	Marino Lozano Valencia	Bananeras La Suiza Sas	13/12/2021	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fdac34a3-64dc-4efe-8b60-1641c43753bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 213 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210007100	Ordinario	Abraham Duarte Jimenez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	13/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Y Pone En Conocimiento Documentos
05045310500220210066100	Ordinario	Duvier Andres Cardona Zuluaga	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	13/12/2021	Auto Decide - Rechaza Por Falta Jurisdiccion Y Competencia
05045310500220210067600	Ordinario	Edilberto Miguel Hernandez Lopez	La Hacienda S.A.S	13/12/2021	Auto Decide - Declara Causal De Impedimento Y Ordena Remitir El Expediente Al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Apartadó
05045310500220210067500	Ordinario	Gerardo De Jesus Espinal Osorio	Agrícola El Retiro Sa	13/12/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fdac34a3-64dc-4efe-8b60-1641c43753bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 213 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210059300	Ordinario	Hernan Montoya Martinez	Ci Tecnicas Baltime De Colombia Sa	13/12/2021	Auto Decide - Tiene Notificada A Colpensiones - Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210059300	Ordinario	Hernan Montoya Martinez	Ci Tecnicas Baltime De Colombia Sa	13/12/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda Tiene Por No Contestada Demanda Por C.I. Tecbaco S.A.
05045310500220210051400	Ordinario	Javier Alberto Mendez Hernandez	Roman Elias Granada Correa, Inversiones Gramaz S.A.S.	13/12/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fdac34a3-64dc-4efe-8b60-1641c43753bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 213 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210053400	Ordinario	Jhon Jader Romaña Begambre	Futuro Aseo S.A.S.	13/12/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210021500	Ordinario	Jhonny Alexander Medrano Copete	Club Social Privado Mi Pueblo Night S.A.S.	13/12/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210065600	Ordinario	John Jairo Herrera Aristizabal	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	13/12/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210050600	Ordinario	Luis Angel Agudelo Durango	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, Cultivos Tropicana S.A.S.	13/12/2021	Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fdac34a3-64dc-4efe-8b60-1641c43753bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 213 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210013200	Ordinario	Luis Benito Bohorquez Yugo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones , Agrícola El Retiro Sa	13/12/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210034500	Ordinario	Maria Lucila Quinchia Ospina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	13/12/2021	Auto Requiere - Requiere Nuevamente Apoderado Judicial Demandante

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fdac34a3-64dc-4efe-8b60-1641c43753bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 213 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200027300	Ordinario	Maria Sohe Benitez	Fundacion Social De Uniban - Fundauniban, Fundacion Ambiental Gestas , Polyban Internacional Sa , Corbanacol, Asociacion De Mujeres Comprometidas Con El Medio Ambiente De Uraba En Liquidacion	13/12/2021	Auto Decide - Tiene Terminado Poder- Requiere Apoderado Judicial Principal Demandante Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220150034900	Ordinario	Moises Palomeque Córdoba	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola Promagro S.A. En Liquidacion	13/12/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210067800	Ordinario	Octavio Rincon Alzate	Nalence Alvarez Zapata	13/12/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fdac34a3-64dc-4efe-8b60-1641c43753bb



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO 05-045-31-05-002-2021-00447-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señora **MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ**, con cargo a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 341-344)	\$5.500.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$5.500.00

SON: La suma de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.500.00)**.

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54d5d2da4264a19d7fa5c4b8a4dfa8c93e612f1308617c88734b88c9fdf9f58**
Documento generado en 13/12/2021 09:57:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1449
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00447-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 213** hoy **14 DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d37e174a840083983256eba1c371d70956fc95c749954ef6f8c09959df19b4**

Documento generado en 13/12/2021 09:31:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1443
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	ASOCIACIÓN MUTUAL FAMILIAS SOLIDARIAS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00682-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - ORDENA OFICIAR

ANTECEDENTES

La sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia el día 06 de diciembre de 2021 (Fls. 1-10), en contra de la **ASOCIACIÓN MUTUAL FAMILIAS SOLIDARIAS EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de sus trabajadores.

De igual modo, solicita la ejecución por la sanción por mora patronal, establecida en el Artículo 23 de la Ley 100 de 1993; así como por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante alega ser una sociedad legalmente constituida, con el objeto social de administrar fondos de pensiones y cesantías, que entre otras obligaciones a su cargo, tiene la de realizar las acciones de cobro a aquellos empleadores que dejen de cancelar o paguen extemporáneamente, las cotizaciones pensionales (obligatorias) y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, de sus empleados que se encuentren afiliados a dicha administradora de fondos de pensiones.

Con motivo de lo anterior, la ejecutante relata que adelantó un cobro prejurídico a la ejecutada, mediante el envío de un requerimiento, pero a pesar de haber sido recibido el requerimiento prejurídico, no se ha obtenido

el pago total de lo debido de parte de la ejecutada ni se han presentado novedades para la solución definitiva de la deuda.

CONSIDERACIONES

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, radica en cabeza de los empleadores, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a favor de los trabajadores que dependen laboralmente de ellos.

Por su parte, el Artículo 23 ibídem y 28 del Decreto Ley 692 de 1994 consagran la sanción por mora patronal para quienes no cumplan con la obligación referida, disponiendo que los aportes no pagados o que se hayan cancelado extemporáneamente por el empleador, le generarán los mismos intereses de mora que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios, los cuales serán abonados al fondo de reparto correspondiente o a la cuenta individual del afiliado.

En aras de garantizar la efectividad de la sanción expuesta, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el Literal H del Artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994 y el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, han atribuido a las administradoras de fondos de pensiones, la obligación de llevar a cabo las acciones de cobro contra los empleadores incumplidos, por los aportes y cotizaciones insolutos de sus trabajadores, así como por los intereses moratorios; y para ello, se les ha otorgado la facultad de autoliquidar la deuda, constituyéndose éste documento en el título ejecutivo, en virtud del cual deberán cobrar.

No obstante, con anterioridad a la autoliquidación de la deuda deberá intentarse constituir en mora al deudor, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia la Circular Externa 009 de 1995 de la Superintendencia Bancaria, primera de las cuales establece:

ARTÍCULO 5º.- DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. (...) *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.* (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que la AFP ejecutante **COLFONDOS**, fabricó el título ejecutivo que contiene la liquidación de aportes pensionales adeudados por la sociedad **ASOCIACIÓN MUTUAL FAMILIAS SOLIDARIAS EN**

LIQUIDACIÓN, el cual obra a folios 12 del expediente, y en él relacionó el tipo de capital adeudado y total de la deuda. De allí, que la obligación reclamada sea **clara, expresa y exigible**, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a los efectos de la mora, encuentra el Despacho que la ejecutante expidió un requerimiento de pago a la ejecutada (Fls. 13-23), previo a la elaboración del título ejecutivo (Fls. 12), con la finalidad de obtener prejudicialmente el pago de los aportes e intereses moratorios debidos y, en efecto, logró constituirla en mora, toda vez que el requerimiento fue entregado a su destinatario a través de correo certificado.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de conformidad con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, no obstante, se ha de manifestar que si bien en procesos anteriores este Despacho Judicial libraba mandamiento de pago por las cotizaciones pensionales obligatorias, voluntarias y aportes al FSP que se adeudaran con posterioridad a la presentación de la demanda y su correspondiente sanción por mora patronal, el juzgado se apartará de esta postura, debido a que respecto de estos conceptos no existe título ejecutivo por cuanto a la fecha son inexistentes, razón por la cual no son exigibles, faltando así unos de los requisitos elementales del título ejecutivo, como es el acto o documento que señala el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, o la liquidación de los aportes adeudados que señala el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de la **ASOCIACIÓN MUTUAL FAMILIAS SOLIDARIAS EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23'694.871.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de sus trabajadores, conforme el título ejecutivo obrante a folios 12 del expediente.

B-. Por la suma de **CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$103'756.500.00)** por la sanción por mora patronal liquidada sobre las

cotizaciones pensionales obligatorias, adeudadas por la ejecutada a la sociedad ejecutante, desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones de sus trabajadores, misma que sigue corriendo hasta la fecha del pago.

C-. Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA amplia y suficiente al abogado TARSICIO DE JESÚS RUIZ BRAND, con C.C. 3.021.163 y T.P. 72.178 del CSJ, para que represente a la entidad ejecutante, según los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 13 del cuaderno, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por ser procedente, **SE ACCEDE** a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto de oficiar a transunión cifin, para que certifique productos financieros a favor de la ejecutada. Por tanto, expídase el correspondiente oficio para que sea tramitado por la parte ejecutante o en su defecto, si desea que el despacho efectúe el envío del mismo, deberá indicar el canal digital del destinatario para proceder de conformidad.

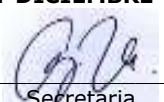
CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **213** hoy **14 DICIEMBRE DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e8dfd568d50bde24de3d6ec91a5bb8458efa8de2aced6ae1f87c4d9bee6d32**

Documento generado en 13/12/2021 09:31:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1902
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE
EJECUTADO	FUTURASEO S.A.S E.S.P.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00681-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la demanda a la ejecutada **FUTURASEO S.A.S E.S.P.**, a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

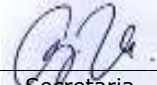
Lo anterior, porque si bien se allegó solicitud de medida cautelar visible a folios 4 del expediente, la misma no cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, razón por la cual no es posible darle trámite en la forma presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **213** hoy **14 DICIEMBRE DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c927ef4190e7f6c55373f3b1abd0aa93f8b612bc1d868884c3c589e9d3d81a1**

Documento generado en 13/12/2021 09:31:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE JULIO ENRIQUE OSUNA RICARDO
DEMANDADO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO 05-045-31-05-002-2021-00598-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor **JULIO ENRIQUE OSUNA RICARDO**, con cargo a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 70-73)	\$908.526.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$908.526.00

SON: La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00)**.

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3371b394bec0cf956dad0ea14f242aadcfd60032eaf5fd6e666900e5393d8ed**
Documento generado en 13/12/2021 09:58:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1450
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE OSUNA RICARDO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00598-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 213** hoy **14 DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec21e387dfdb89fed1fc73e8e36f9140ea1f1c22c5af43369cf51d411ca5c00**

Documento generado en 13/12/2021 09:31:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1441
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARINO LOZANO VALENCIA
EJECUTADO	BANANERAS LA SUIZA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00667-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **MARINO LOZANO VALENCIA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 29 de noviembre de 2021 (Fl. 1-2), en contra de **BANANERAS LA SUIZA S.A.S.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 21 de octubre de 2021, la cual no fue objeto de recurso. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 21 de octubre de 2021, fecha en que fue notificada la decisión de primera instancia, frente a la cuál no se presentó recurso.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o*

documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará

ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 21 de octubre de 2021, y así mismo lo está el auto que aprobó las costas del proceso ordinario, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **MARINO LOZANO VALENCIA** y en contra de **BANANERAS LA SUIZA S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en **TRASLADAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, el **TÍTULO PENSIONAL** por el periodo laborado por el demandante **MARINO LOZANO VALENCIA**, y no cotizado por la empleadora, entre el 04 de agosto de 1997 al 31 de marzo de 1999.

Para todo lo anterior cuenta con el termino de veinte (20) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto, con el fin que pueda gestionar con el fondo de pensiones, la liquidación que debe pagar.

B-. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

C-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **213** hoy **14 DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4784f2aca96fcfaeb4247047fc4ad15006da1611e1974b355b9a47ef041941**

Documento generado en 13/12/2021 09:31:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1899 /2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	ABRAHAM DUARTE JIMENEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00071 00
TEMAS Y SUBTEMAS	AGREGA DOCUMENTOS
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, allegó vía correo electrónico el 03 de diciembre de 2021 a las 08:43 am., constancia de pago de las costas procesales en favor del DEMANDANTE; por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

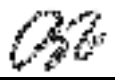
Se informa a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al documento puesto en conocimiento por medio de la presente providencia:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqF7VrKzhmFBkb9Osg2HPhoB4d8ftRxs-hMfTTmzLs2M5Q?e=UrNb2a

NOTIFÍQUESE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 213 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ee6af91275736952b793f05e937cc8b7422f062d521aaa15723058e928ca50**

Documento generado en 13/12/2021 11:00:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No 1437/2021
PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DUVIER ANDRES CARDONA ZULUAGA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05-045-31-05-002- 2021-00661-00
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor DUVIER ANDRES CARDONA ZULUAGA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ demanda tiene por objeto que la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, entre otros.

CONSIDERACIONES

En materia de competencias, dispone el artículo 2º de la Ley 712 de 2001:

"ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. "

Por otro lado, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Según el artículo 123 de la Constitución Nacional de Colombia, son SERVIDORES PÚBLICOS, entre otros, los empleados y trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

A su vez el artículo 125 ibídem, expresa:

"ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley..."

La carrera Administrativa está regulada en la Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, que en su artículo 3º señala a que servidores públicos se les aplica en su integridad, entre los cuales relaciona en el literal c) incluye a los empleados públicos de carrera del nivel territorial. Dicha ley fue reglamentada por el Decreto 0785 de 17 de marzo de 2005, vigentes para la época de vinculación del demandante (10 de enero del 2019) y también para la fecha de su retiro (09 de enero del 2020).

En el Artículo 3º del Decreto 0785 de 2005, se fijan los niveles jerárquicos de los empleos de carrera Administrativa en el nivel territorial, siendo uno de ellos el nivel **Profesional**, así:

"Artículo 3º. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial."

Para cada nivel jerárquico y en cada cargo de esos niveles, se les asignó una nomenclatura específica dependiendo del empleo, encontrándonos en artículo 15 del Decreto 0785 de 2005, la forma como se asignan los dígitos de identificación y luego en el artículo 18 ejúsdem, se relacionan los Códigos que corresponden al **nivel profesional**, dentro del cual está incluido el cargo de "Medico general" cargo, que según los hechos de la demanda, fue para el cual el señor Cardona Zuluaga, fue contratado por la entidad accionada.

"Artículo 15. Nomenclatura de empleos.

A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3º del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo.

Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.

Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos.

Artículo 20. Nivel Profesional

El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
215	Almacenista General
202	Comisario de Familia
203	Comandante de Bomberos
204	Copiloto de Aviación
227	Corregidor
260	Director de Cárcel
265	Director de Banda
270	Director de Orquesta
235	Director de Centro de Institución Universitaria
236	Director de Centro de Escuela Tecnológica
243	Enfermero
244	Enfermero Especialista
232	Director de Centro de Institución Técnica Profesional
233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría
234	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría
206	Líder de Programa
208	Líder de Proyecto
209	Maestro en Artes
211	Médico General
213	Médico Especialista
231	Músico de Banda

El Decreto 0785 de 2005, fue antecedido por el decreto 1569 de 1998, en el cual las categorías de empleos eran diferentes, por ello el Gobierno Nacional, a través del Decreto 0785 de 2005, en el artículo 21, recogió toda la nomenclatura del anterior y buscando simplificarla, estableció unas equivalencias, encontrándonos que, en el **nivel Profesional**, se le asignó el Código único **211** y la denominación única de “**MEDICO GENERAL**”.

Artículo 21. De las equivalencias de empleos.

Para efectos de lo aquí ordenado, fíjanse las siguientes equivalencias de los empleos de que trata el Decreto 1569 de 1998, así:

Nivel Profesional		Nivel Profesional	
352	Bacteriólogo	237	Profesional Universitario Área Salud
354	Bacteriólogo Servicio Social Obligatorio	217	Profesional Servicio Social Obligatorio
337	Profesional Universitario Área Salud	237	Profesional Universitario Área Salud
342	Profesional Especializado Área Salud	242	Profesional Especializado Área Salud
350	Comisario de Familia	202	Comisario de Familia
380	Copiloto de Aviación	204	Copiloto de Aviación
365	Enfermero	243	Enfermero

355	Enfermero Especialista	244	Enfermero Especialista
360	Enfermero Social Obligatorio	217	Profesional Servicio Social Obligatorio
333	Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría	233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría
334	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría	234	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría
367	Instructor en Salud	237	Profesional Universitario Área Salud
385	Maestro en Artes	209	Maestro en Artes
310	Médico General	211	Médico General
301	Médico Especialista	213	Médico Especialista
330	Médico Veterinario	237	Profesional Universitario Área Salud
305	Médico Servicio Social Obligatorio	217	Profesional Servicio Social Obligatorio
331	Músico de Banda	231	Músico de Banda
321	Músico de Orquesta	221	Músico de Orquesta
358	Nutricionista Dietista	237	Profesional Universitario Área Salud
325	Odontólogo	214	Odontólogo

(...)

Ahora, las Empresas Sociales del Estado, entre las cuales se encuentra la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, son entidades del orden municipal, calificadas como entidades descentralizadas con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica, según el artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al recurso humano de las Empresas Sociales del Estado, en el artículo 195 ibídem, numeral 5º, indica cual es el régimen aplicable a los empleados públicos y los trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Resulta que en la Ley 10 de 1990, capítulo IV, se encuentra el artículo 26, que en el párrafo único define cual es el personal que tienen la categoría de trabajador oficial así:

“**Parágrafo. - Son trabajadores oficiales**, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio la parte actora en los hechos SEGUNDO y TERCERO dice que la demandada contrató al señor CARDONA ZULUAGA por medio de contrato de trabajo como médico de servicio social obligatorio en la E.S.E. demandada, y a folios 12 aparece la resolución No. 105 del 24 de marzo del

2020, por medio de la cual se liquidan unas prestaciones sociales a favor del demandante a cargo de la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ.

Conforme lo antes anotado el Despacho encuentra que el demandante DUVIER ANDRES CARDONA ZULUAGA tenía un cargo en el E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, que no correspondía al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en la misma institución, sino como MEDICO ejerciendo las funciones propias de un profesional, el cual corresponde a los cargos de la carrera Administrativa, así que el señor Cardona Zuluaga NO era un trabajador oficial.

Como la labor desempeñada por el demandante no encaja dentro del rango de los trabajadores oficiales, pues el cargo de MEDICO GENERAL, con la reglamentación de la ley 909 de 2004 a través del decreto 0785 de 2005, pertenece a los empleos que deben ser ocupados por méritos a través de los concursos en Carrera Administrativa.

Si NO desempeñó un cargo de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, no fue trabajador oficial, luego su vinculación no pudo haber sido a través de un contrato de trabajo, por ello el Juez laboral no puede declarar la existencia de un contrato de trabajo realidad, porque no estaría bajo los supuestos fácticos de las normas que regulan el contrato de trabajo, ya sea en el Código Sustantivo de Trabajo, tampoco en la ley 6ª de 1945, con las modificaciones del decreto 2127 de 1945 -las dos últimas normas que regulan la relación entre la Administración Pública y los trabajadores oficiales-.

En estas condiciones como el conflicto jurídico entre el señor **DUVIER ANDRES CARDONA ZULUAGA** y la **E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, no se origina, ni directa, ni indirectamente del CONTRATO DE TRABAJO, luego no es la JURISDICCION ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL, la competente para dirimir el conflicto jurídico que se presenta, en este caso representada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, es la competente para dirimir los conflictos jurídicos que se originan en ACTOS O CONTRATOS, HECHOS U OMISIONES, sujetas al derecho Administrativo, en los cuales están involucradas las **ENTIDADES PÚBLICAS**, como la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, (entidad pública descentralizada del nivel territorial según el artículo 194 de la Ley 100 de 1993), igualmente porque se pretende el reconocimiento de la existencia de una presunta relación legal y reglamentaria entre el señor DUVIER ANDRES CARDONA ZULUAGA y la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, la **JURISDICCION ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**, de la cual hace parte el **Juzgado Segundo Laboral**

del Circuito de Apartadó, no es competente para conocer, tramitar y fallar el conflicto jurídico entre el señor DUVIER ANDRES CARDONA ZULUAGA y la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, por lo que de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. de Trabajo y S.S., SE RECHAZARÁ la demanda y **SE ORDENARÁ** la remisión al **Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo (Reparto)**.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por **FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA**, la presente demanda interpuesta por **DUVIER ANDRES CARDONA ZULUAGA** en contra de la **E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE CON SUS ANEXOS** al **Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo (Reparto)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 213 fijado en la secretaría del Despacho hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e8944a3b057a9a202e367dea9ac2fa94bdd9a3efd02359ca8be1dd089f70e5**

Documento generado en 13/12/2021 11:00:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N°. 1438/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDILBERTO MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO	LA HACIENDA S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00676-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPEDIMENTOS
DECISIÓN	DECLARA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El 02 de diciembre del 2021, se recibe por reparto electrónico, proceso ordinario laboral interpuesto por el señor Edilberto Miguel Hernández López en contra de la Hacienda s.a.s., en aras de obtener el pago de algunas prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes pensionales; proceso en el cual, el apoderado judicial de la parte demandante es el abogado JUAN FELIPE RESTREPO SANCHEZ, antiguo Oficial Mayor de esta agencia judicial.

En lo que refiere a las incompatibilidades para ejercer la abogacía, la Ley 1123 del 2007, en el numeral 5 de su artículo 29, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. **Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función** y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido. (Subrayas y negrillas del Despacho)

Sobre lo concerniente al tema de los impedimentos ha tenido oportunidad de referirse en varias oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia y en providencia de (16) de febrero de dos mil once (2011) Magistrado Ponente Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, esto señaló:

“...2. Así mismo, en cuanto a las exigencias que debe contener la manifestación de impedimento hecha por el funcionario judicial, se hace necesario que la Corte recuerde lo que la jurisprudencia ha dicho:

“El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Por ser taxativas, las causales invocadas deben estar previstas en la ley expresamente, sin que haya lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional; en consecuencia, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.

En virtud de la fundamentación, es menester que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso, exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento.

En el caso que nos ocupa, no es necesario hacer un mayor análisis al respecto, toda vez que el abogado JUAN FELIPE RESTREPO SANCHEZ, fungió como Oficial Mayor de este Despacho, hasta el pasado 15 de junio del 2021, es decir, hace solo 6 meses, lo que le impide litigar ante esta judicatura hasta tanto no se cumpla un año de su retiro.

En consecuencia y atendiendo a lo prescrito en el Artículo 140 ibídem, **ME DECLARO IMPEDIDA**, razón por la cual **SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE** al Juez Primero Laboral del Circuito de Apartadó, para que asuma el conocimiento, o en caso contrario, para que lo remita al Superior, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo mencionado.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de esta funcionaria judicial para para conocer, tramitar y fallar la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de Apoderado Judicial por el señor EDILBERTO MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ, en contra de la empresa LA HACIENDA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la **REMISIÓN** del expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, para que asuma su conocimiento o para que le dé el trámite dispuesto en el Artículo 140 del Código General del Proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 213 fijado en la secretaría del Despacho hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **94fd45f21da11c5755fdf2d1025a8b8d3c8e0b8feff8518467c4f1e3625d639e**

Documento generado en 13/12/2021 11:00:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1892
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GERARDO DE JESÚS ESPINAL OSORIO
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00675-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 01 de diciembre de 2021 a las 04:59 p.m., con envío simultáneo a la sociedad accionada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** (banacol@banacol.co) al momento de la presentación del libelo al juzgado de reparto el 01 de diciembre del 2021 a las 4:48 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, se deberá corregir la razón social de la misma tanto en la demanda como en el poder, pues la acertada corresponde a **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: Se deberá corregir el libelo en el sentido de formular la demanda como de única instancia, pues atendiendo al contenido de las pretensiones principales, específicamente la relacionada con el reintegro, el trámite a seguir es de PRIMERA INSTANCIA, tal como se precisa en el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se deberá aportar el escrito de demanda que contenga todas las páginas con contenido completo, pues las mismas se encuentran fragmentadas en la parte final, cortando los enunciados, sin que sea posible conocer su contenido íntegro. De igual forma se deberá proceder con el poder, pues el mismo está incompleto en la parte final.

CUARTO: En el acápite de prueba documental, se deberá allegar la denominada “*Planilla de pago del 29 de marzo al 11 de abril de 2021*”, so pena de tenerse como no aportada.

QUINTO: Respecto a la prueba documental denominada “*Historia clínica atenciones SURA*” se deberá allegar la misma en mejor resolución de forma que su contenido sea completamente legible.

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 213 fijado en la secretaría del Despacho hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a082c88e7a57d0c37ef38b15982a419ac731a6e05f210f37e37cf4db24ea373**

Documento generado en 13/12/2021 08:56:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1897/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNAN MONTOYA MARTINEZ
DEMANDADO	C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. “C.I. TECBACO S.A.”
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00593-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A COLPENSIONES - RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el pasado 19 de noviembre de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva COLPENSIONES, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, con la correspondiente constancia de acuso de recibido a través de la plataforma e-entrega de Servientrega, con fecha del 19 de noviembre de 2021, **SE TIENEN POR NOTIFICADAS A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 23 de noviembre de 2021.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 10 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en

representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 10 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que el apoderado judicial de COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 01 de diciembre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en el documento número 10 del expediente electrónico.

4- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **LUNES VEINTUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvZ0jsDpG4BEISlssN9FbcsBkW87Wi8DxLRsmSp8UV50cw?e=ljc9Lp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 213 fijado en la secretaría del Despacho hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1974c7400f1652562ef56907aecbad511ab1f35b5303a18ec1d446f23a31db0**

Documento generado en 13/12/2021 11:00:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1439/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNAN MONTOYA MARTINEZ
DEMANDADO	C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. “C.I. TECBACO S.A.”
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00593-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA – TIENE POR <u>NO CONTESTADA DEMANDA</u> POR C.I. TECBACO S.A.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el pasado 19 de noviembre de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada C.I. TECBACO S.A, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada demandada, con la correspondiente constancia de acuso de recibido a través de la plataforma e-entrega de Servientrega, con fecha del 19 de noviembre de 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADA A C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. “C.I. TECBACO S.A.”** desde el día 23 de noviembre de 2021.

2.-TIENE NO CONTESTADA DEMANDA

Por otra parte, considerando que el termino concedido a C.I. TECBACO S.A. para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 07 de diciembre 2021, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno al respecto, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. “C.I. TECBACO S.A.”**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 213 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c704ad7772066904d19b5e9ad3ee5c3898a3c3d16a57891e51f51c070a17f1**

Documento generado en 13/12/2021 11:00:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: RAMÓN ELÍAS GRANADA CORREA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00514-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **JAVIER ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, con cargo al demandado **RAMÓN ELÍAS GRANADA CORREA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 226-232	\$1'750.362.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'750.362.00

SON: La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1'750.362.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f1c74c9db5423d34d274e531fcff290d2c4040afe361b5e07f794cd728f993

Documento generado en 13/12/2021 09:52:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1446
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JAVIER ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	RAMÓN ELÍAS GRANADA CORREA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00514-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 213** hoy **14 DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f649a30a6feb4dbc27c34cc2457c70365fad91a5870d6ad179fe1532cdc2937b**

Documento generado en 13/12/2021 09:31:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE
DEMANDADO: FUTURASEO S.A.S E.S.P.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00534-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE**, con cargo a la demandada **FUTURASEO S.A.S E.S.P.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 171-178	1'617.893.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	1'617.893.00

SON: La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (1'617.893.00).**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893a5202a42bee566fc77a4f2125a7bcf35f14b09683e6c422e0671c6055edeb

Documento generado en 13/12/2021 09:50:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1445
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE
DEMANDADO	FUTURASEO S.A.S E.S.P.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00534-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **213** hoy **14 DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ac08c5d3f9eb06aeaa1a0b5a3878146914838c41a14886ad56b86dc72881bd**

Documento generado en 13/12/2021 09:31:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER MEDRANO COPETE
DEMANDADO: CLUB SOCIAL PRIVADO MI PUEBLO S.A.S.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00215-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **JHONNY ALEXANDER MEDRANO COPETE**, con cargo a la sociedad demandada **CLUB SOCIAL PRIVADO MI PUEBLO S.A.S.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 241-248	\$3´333.888.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$3´333.888.00

SON: La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3´333.888.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627f2e73d5aba785bece5cffb17e6fd40c8b3764d8c39ec207c7a18a90230164

Documento generado en 13/12/2021 09:53:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1447
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHONNY ALEXANDER MEDRANO COPETE
DEMANDADO	CLUB SOCIAL PRIVADO MI PUEBLO S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00215-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **213** hoy **14 DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6f85cab1c90f3fa4da0288a18628accb2cccf97cda6a8105990cc8aeec1144**

Documento generado en 13/12/2021 09:31:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1895
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOHN JAIRO HERRERA ARISTIZÁBAL
DEMANDADOS	C.I. UNIBÁN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00656-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de referencia, atendiendo a que la apoderada judicial del accionante allegó al juzgado correos electrónicos dirigidos en forma simultánea a **C.I. UNIBÁN S.A.** (CAD@uniban.com.co) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) el 01 de diciembre de 2021 a las 11:20 a.m. y a las 2:21 p.m., contentivos de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y que el 10 de diciembre de 2021 a las 11:05 a.m., aportó constancias de envío y entrega de dichos mensajes de datos a las codemandadas, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que en cumplimiento de lo exigido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, previo al estudio de la notificación personal de cada accionada, allegue constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos, respecto de cada una de las entidades demandadas, pues en los certificados anexados, únicamente se puede verificar la fecha y hora de envío y de entrega del correo electrónico, mas no de acuse de recibo o de acceso al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 213** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f2132d58020e1d8b35c5cb2774a72afbc6e4e0723e8dd1aaae73662c757e17**

Documento generado en 13/12/2021 08:56:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1896/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ANGEL AGUDELO DURANGO
DEMANDADO	CULTIVOS TROPICANA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00506-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por la apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE** presentada a través de correo electrónico del 10 de diciembre de 2021, siendo las 11:41 am, quien cuenta con facultad para desistir, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a **CULTIVOS TROPICANA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

Se advierte que a través del traslado que se surte, las demandadas **CULTIVOS TROPICANA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** podrán realizar el pronunciamiento a que haya lugar respecto al desistimiento deprecado por la **PARTE DEMANDANTE**, considerando que, en caso de aprobar el desistimiento solicitado, en el evento de que haya existido omisión por parte del empleador en pagar el título pensional a favor del accionante, dichos recursos que pertenecerían a las arcas del fondo, no ingresarían al mismo, pudiendo afectar la sostenibilidad financiera del sistema, en desmedro de este, situación que podría incluso constituir un fraude o colusión de las demás partes en contra de la entidad.

El **enlace de acceso al expediente digital**, donde obra el documento al cual se correo traslado, es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsD8ZUv0Xm1NhAUSG1cX0I8B7tB6XxyYe3Y0fKpT2E-96Q?e=u1EYOY

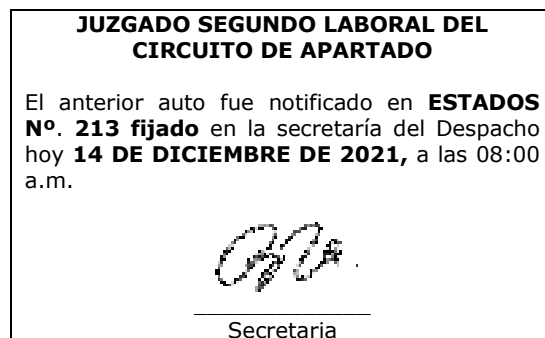
2.-REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

En razón a la solicitud de desistimiento promovida por la apoderada judicial del accionante, **SE REQUIERE** al mismo, con el fin de que informe al Despacho las circunstancias que motivan dicha petitoria y, en el evento de obedecer a un acuerdo privado con la sociedad codemandada, deberá ponerlo en conocimiento de esta agencia judicial, con la finalidad de resolver si la solicitud es o no procedente en el caso bajo estudio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el evento de impartir aprobación al desistimiento, ello podría configurar un desmedro a la situación pensional del DEMANDANTE pues las semanas que representa el título pensional perseguido con el libelo, podría representar una mejora de la mesada pensional del mismo y en caso de aprobar un desistimiento en el asunto, el accionante perdería la posibilidad de reclamar nuevamente por la vía judicial esos tiempos laborados sin cotización al sistema pensional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8008a5925b5c3809492844fbc7ed619937a5c216ee3223bc189b624e1e6b8**

Documento generado en 13/12/2021 11:00:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: LUIS BENITO BOHORQUEZ YUGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00132-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S., EN REORGANIZACIÓN**, con cargo al demandante señor **LUIS BENITO BOHORQUEZ YUGO**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido 2. (fls. 212-218)	\$454.263.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$454.263.00

SON: La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c61f50867afe616f0fe1cfdc90306717df5ab5d2992731dd9c9c909d8dc8f1b5

Documento generado en 13/12/2021 09:54:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: LUIS BENITO BOHORQUEZ YUGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00132-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con cargo al demandante señor **LUIS BENITO BOHORQUEZ YUGO**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido 2. (fls. 212-218)	\$454.263.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$454.263.00

SON: La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce99fb70802e63b85079e0fceb0fd03c4c9c3fcb1c5920e8a1be5b6ecaeeb5b

Documento generado en 13/12/2021 09:55:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1448
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS BENITO BOHORQUEZ YUGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00132-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

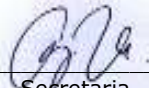
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 213** hoy **14 DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fbe08c85527ff1eaa6fc8091c44b08f53c0fc822b8c3d683b65a564130e468**

Documento generado en 13/12/2021 09:31:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1898/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA LUCILA QUINCHIA OSPINA
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00345-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la apoderada judicial de la demandante a través de correo electrónico del 30 de noviembre de 2021, se **REQUIERE NUEVAMENTE A LA APODERADA JUDICIAL DEMANDANTE**, a fin de que indique de donde obtuvo la dirección electrónico a la cual realizo la notificación a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (procesosjudiciales@colfondos.com.co) toda vez que esta no coincide con la señalada en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad (jemartinez@colfondos.com.co).

En caso de no poder certificar tal situación, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., del auto admisorio, y los anexos correspondientes, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta en el Certificado de existencia y representación de la citada demandada, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 213 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b776c8e78e238a80bf6da64940c198ddd2050d8f3e14092589fc369cf155e878**

Documento generado en 13/12/2021 11:00:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1883/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA SOHE BENITEZ
DEMANDADOS	FUNDACION AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACION, POLYBAN INTERNACIONAL S.A., FUNDAUNIBAN Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002- 2020-00273-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	TIENE TERMINADO PODER- REQUIERE APODERADO JUDICIAL PRINCIPAL DEMANDANTE – REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial sustituto de la demandante, Doctor CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE, a través de memorial recibido por correo electrónico el 07 de diciembre del 2021, esta Judicatura **TIENE POR TERMINADO EL PODER**, del apoderado judicial sustituto de la demandante, abogado CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, como a través de llamada telefónica sostenida con la Abogada Auxiliar del Doctor Edison Murillo, Señorita Leidy Medina, el 07 de diciembre del 2021, manifiesta que el Doctor Edison Murillo Mosquera, como apoderado principal de la señora Sohe Benítez, no tiene intención de reasumir el poder dentro del presente litigio, sin embargo en el expediente no existe constancia alguna de la comunicación de la renuncia al poder principal por parte del Doctor Edison Murillo, a la señora MARIA SOHE BENITEZ, en consecuencia, **SE REQUIERE** al apoderado judicial principal de la demandante, Doctor **EDISON MURILLO MOSQUERA**, para que aporte la renuncia formal al poder principal conferido por la demandante, con la comunicación enviada a la poderdante informándole su renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como no existe renuncia formal por parte del apoderado principal de la señora SOHE BENITEZ, esta aun cuenta con representación judicial dentro del presente litigio, por lo tanto, este Despacho considera procedente REPROGRAMAR la audiencia concentrada dispuesta

a llevarse a cabo el pasado martes 07 de diciembre del 2021, y dispondrá como NUEVA FECHA para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MARTES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud

al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

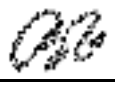
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErlQY4Gv22FGqAozWBEZanEBg2TSSlcS_k8jQa3il8QAJQ?e=3PKPkb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 213 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0c0e72993de5fbccb84452d6c416d953e6e92eec446927d53f69a6d932d038**
Documento generado en 13/12/2021 11:00:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: MOISÉS PALOMEQUE CÓRDOBA
DEMANDADO: AGRÍCOLA PROMAGRO S.A. EN LIQUIDACIÓN
Y OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2015-00349-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **MOISÉS PALOMEQUE CÓRDOBA**, con cargo a la demandada **AGRÍCOLA PROMAGRO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Excepción Previa (fls. 119-120)	\$344.727.00
Agencias en Derecho de primera instancia (fls. 124-125 y 138-141)	\$2'068.362.00
Agencias en Derecho casación (fls. 233-243)	\$8'800.000.00
Otros factura fls. 17	\$7.900.00
Otros factura fls. 54	\$13.900.00
TOTAL COSTAS	\$11'234.889.00

SON: La suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11'234.889.00).**

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

633e8a9da44c54103f12a583d8cd36ed5aad46203a543099bf8297d9fb3e4e38

Documento generado en 13/12/2021 09:46:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1444
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MOISÉS PALOMEQUE CÓRDOBA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA PROMAGRO S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2015-00349-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
213** hoy **14 DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00
a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85feacc6b7053de14326450ba112cc8c06b850717902834bf53329322f4d44c1**

Documento generado en 13/12/2021 09:31:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1894
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OCTAVIO RINCÓN ALZATE
DEMANDADO	NALENCE ÁLVAREZ ZAPATA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00678-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

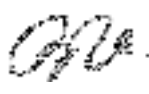
La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 03 de diciembre de 2021 a las 10:10 a.m., por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

PRIMERO: Se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al momento de presentación del libelo en el Juzgado de reparto, al accionado **NALENCE ÁLVAREZ ZAPATA** a la dirección de notificaciones judiciales ya sea electrónica o física a través de correo certificado, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem. Para ello, la **PARTE DEMANDANTE** deberá acreditar bajo la gravedad de juramento y con los soportes de rigor, las gestiones realizadas para obtener el canal digital del accionado o las evidencias que acrediten que la dirección física suministrada, en efecto, corresponde al demandado para efectos de notificaciones judiciales.

Por lo indicado, se itera que el envío de la demanda y sus anexos al momento de su radicación en el Juzgado, así como de la subsanación, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, para garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada. En el evento de no conocer el canal digital de notificaciones judiciales del accionado, la **PARTE DEMANDANTE** deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a la dirección física de notificaciones que posea el mismo a través de correo certificado, con los soportes a que haya lugar, a efectos de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para poder verificar que la demanda y sus anexos se envían y son recibidos en forma completa por el accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 213 fijado en la secretaría del Despacho hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4fb93c44be5a17c77b4ae1662d91196216d74ca6954829a249dda0c821a3a6**

Documento generado en 13/12/2021 08:56:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>